

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00210-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia, expediente con 2 cuadernos de 5 y 1 folios Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la **DEMANDA EJECUTIVA**, promovida por **JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES** contra **LORENA VALENTINA LÓPEZ SILVA** y **MARÍA ISABEL LÓPEZ SILVA**, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para librar mandamiento ejecutivo.

En primer lugar, debe decirse que para entender que el último tenedor se encuentra legitimado para el cobro del título valor, es necesario el cumplimiento estricto de la *ley de circulación*. En el caso de los títulos *a la orden*, entiéndase, aquellos que se expiden a favor de determinada persona, la forma de circular, entiéndase de transferir los derechos incorporados en el cartular, es mediante el endoso y la entrega (art. 651 del Código de Comercio).

En relación con el endoso, entre sus características tenemos que se trata de un acto *unilateral* por medio del cual el ENDOSANTE¹ expresa su voluntad firmando (así materializa su consentimiento) sin que sea necesario que medie aceptación del ENDOSATARIO. Adicionalmente, tres son los requisitos del endoso a saber: i) la firma del ENDOSANTE (art. 654 del C.Co); ii) la constancia del endoso en el cuerpo del título valor o en hoja adherida a él; y, iii) el realizarse antes del vencimiento so pena de los efectos previstos en el art. 660 del C.Co.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa se tiene que, el beneficiario primigenio del título valor era el señor JAIRO FRANCO OROZCO, siendo entonces, además del titular del derecho incorporado en la letra de cambio, el legitimado para el ejercicio de la acción cambiaria, y la persona facultada para endosar, si su intención era transferir el título, por consiguiente, es él quien tendría la calidad de ENDOSANTE. Así las cosas, se itera, no bastaba la entrega del cartular, sino que era indispensable endosarlo, de conformidad con lo expuesto líneas atrás, a través de la firma del endosante, acto éste del que carece el título adosado, pues la firma que aparece en la cara posterior de la letra de cambio en el espacio destinado para los endosos, es la de JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES.

En consecuencia, ante la inexistencia del endoso, el aquí ejecutante carece de legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria, lo cual deviene en que este Despacho debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo como quiera que el título aportado no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. es decir, no presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que es al demandante a quien

¹ Persona que transfiere los derechos incorporados en el título valor.

corresponde demostrar su derecho subjetivo, y en el caso sub judice no se cumplió con esa carga. Por lo expuesto, este Despacho judicial.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES** contra **LORENA VALENTINA LÓPEZ SILVA** y **MARÍA ISABEL LÓPEZ SILVA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 067, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 04 de septiembre de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfd7cd2c38a084bf75c302b16025e003c8e9704c07b0fcd521bc116d52ec82f**
Documento generado en 03/09/2020 04:37:04 p.m.